----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., G. D. c/ A., A. E. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 288 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 184/185vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo. ¿Es ajustada a derecho la sentencia? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 127.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora a fs. 115vta., en contra de la sentencia definitiva dictada en autos obrante a fs. 113/115.----------

----La sentencia apelada resuelve desestimar la demanda entablada por el Sr. G. D. P. en contra de los codemandados A. E. A. y E. E. A.. Asimismo, impone las costas a cargo de la parte actora y regula honorarios.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 184/185 vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte demandada a fs. 120, ésta lo evacuó mediante presentación obrante a fs. 121/122vta. ----------

----I.- La parte actora recurrente cuestiona el fallo en cuanto hace lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por los codemandados. Refiere que se agravia de que el juez hiciera alusión a una parte legitimada pasiva “T. A. S.A.”, que nunca fue parte del presente proceso y ello viola -dice- lo estatuido por el art. 165 inc. 2º del C.P.C.C. Da cuenta que en el escrito de inicio demandó al responsable laboral de C. E., lo que no fue tenido en cuenta. Agrega que la contraria no cumplió con la carga del art. 381 del C.P.C.C. Expresa que según lo normado por el art. 360 inc. 1° del Código Procesal la negativa meramente genérica que realizaron los demandados debe estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran conforme la citada norma. Indica que el sellado de actuación notarial que se desprende del contrato privado de locación Nro. 571670 en nada se asemeja con el Nro. 130945 que debería corresponderse con su certificación por lo que la impugna por falsa. Cuestiona que no fue tenido en cuenta lo manifestado por el testigo U. ofrecido por su parte en orden a que era el hombre que estaba a cargo era A., máxime si se tiene en

cuenta que el juez señaló que estaba suficientemente comprobado que el actor se desempeñó en el local donde funcionaba la referida casa de fiestas. Explica que se encuentra con que los accionados pertenecieron o pertenecen a la firma E. S.R.L., sociedad que primeramente contrata en comodato y luego en locación de parte de su gerente y accionado E. E. A. con N. W., documentación desconocida por su parte y no probada por los codemandados. Describe que analizadas las constancias de la causa corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva dado lo que surge de las piezas telegráficas agregadas en autos y conforme los dichos de la contestación de demanda que el accionado reconoció ser titular del establecimiento ya que considerar que no tiene ninguna relación con el accionante no es fundamento suficiente y es estéril postula- para viabilizar la defensa opuesta. Agrega que los codemandados son integrantes o ex integrantes de E. S.R.L. conforme los indican, siendo titulares dominiales (propietarios) del inmueble sobre el que se asienta el supuesto comodato y posterior locación, lugar donde el actor prestó servicios entre 2014 y 2016. Describe que lo que importa no es la persona física o jurídica sino la organización dentro de la cual se integra el puesto de trabajo que desempeña el empleado. Agrega que la circunstancia que cambie la titularidad de la empresa, no modifica la relación que el dependiente mantiene con el grupo que integra. Es por lo cual solicita que se revoque la sentencia apelada en todas sus partes. ----------

-----La parte demandada responde a dichos agravios mediante un extenso escrito de responde obrante a fs. 121/122vta., a cuyos términos me remito en aras de la brevedad.

------I.- En los límites fijados por el contenido de los agravios que se vienen de reseñar, ingresaré a su tratamiento señalando, en primer lugar, que la referencia de que el juez de grado hace alusión a “T. A. S.A.” en los “VISTOS” de la sentencia se debe a un claro error involuntario puesto que a renglón seguido individualiza en forma clara y concreta que la demanda es promovida en contra de “A. A.” y “E. E. A.” (ver fs. 113, 2do. y tercer párrafo). Este yerro además, ninguna incidencia ha tenido en el resultado final del proceso, careciendo de trascendencia, por lo cual tales manifestaciones en modo alguno importan una crítica concreta y razonada de los fundamentos que llevaron al magistrado a desestimar la demanda. ----------

----El juzgador de la primera instancia expuso que en la causa no se encuentran acreditados que los codemandados sean los empleadores del actor como tampoco que, por mandato legal o convencional, se los pueda considerar responsables por los incumplimientos en el desarrollo del contrato. Agrega además, que si bien se encuentra

comprobado que el Sr. G. D. P. se desempeñó en el local donde funciona la referida casa de fiestas, no surge acreditado que los codemandados A. A. y E. E. A., lo hayan contratado, hayan dirigido en ningún carácter sus tareas o que sean titulares del negocio. Repárese que ninguna alusión a ello hicieron los testigos que declararon en la causa. Indicó que el único vínculo que surge de las constancias de la causa es que el codemandado E. E. A., es socio gerente de la sociedad habilitada para explotar el negocio. Expresa que tampoco surge, y ni siquiera fue alegado, que exista fraude a la ley laboral o a la legislación societaria para extender la responsabilidad a personas distintas de la referida sociedad. Señala que ninguno de los codemandados aparece al frente del negocio o dando órdenes al actor o a alguno de los trabajadores u organizando las actividades del comercio, sino que la persona, que según los instrumentos agregados al expediente y las declaraciones testimoniales, está encargada de ello es la Sra. N. W., quien incluso compareció ante la autoridad administrativa como dueña del negocio ante el requerimiento del actor.----------

------Tales argumentos que fueron los dirimentes para desestimar la demanda entablada no han sido ni afrontados, ni menos aún rebatidos por el apelante. ----------

------Cabe agregar que el demandante no demandó a la sociedad que era la explotadora del comercio que gira bajo el nombre de fantasía de “L. C.” o “L. C. E.”, E. S.R.L. (ver informe de fs. 52 y sus adjuntos de fs. 49/51). Si bien se demandó en el escrito inicial a “L. C. E.” (ver fs. 2 pto. II) Objeto) lo cierto y concreto es que sólo se dio traslado de la acción a los codemandados A. A. y E. E. A. y el accionante nada dijo al respecto (ver fs. 8). Es pertinente observar que correctamente no se ordenó el traslado de la demanda a “L. C. E.” por no tratarse de un sujeto de derecho. ----------

---Además, el demandante tenía conocimiento de la denominación social puesto que en el intercambio epistolar habido extrajudicialmente quien contesta una de las misivas dirigida a “L. C. E.” es N. W. en representación de la firma E. S.R.L. (ver fs. 5 de la documental reservada).----------

-----Por último, importa señalar que las restantes cuestiones planteadas, en nada modifica la suerte del pleito ante la ausencia de presunción de un contrato de trabajo entre los codemandados A. A. y E. E. A. en los términos del art. 23 de la L.C.T.----------

-----De la lectura del confuso escrito de expresión de agravios bajo examen y de su comparación con lo valorado y argumentado por el sentenciante, se advierte con evidencia la absoluta ausencia del indispensable aporte de materia crítica que permita a este cuerpo ejercer su facultad revisora. Básicamente, a mi juicio, el apelante se remite

a aseverar lo contrario a lo que fundadamente expusiera el Sr. Juez de primera instancia, sin concretar ni refutar el principal fundamento del fallo, en orden a que se estima no acreditada en este proceso que los demandados lo hubieran contratado o dirigido en ningún carácter en las tareas que realizaba ni tampoco que fuera alguno de ellos titular a título personal del negocio en cuestión.----------

----En tal orden, propondré al acuerdo que se tenga desierto el agravio examinado (Conf.: art. 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del citado art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto. ----------

----En consecuencia, de lo expuesto y razonado, concluiré proponiendo al acuerdo que se tenga por desierto el recurso de apelación planteado (Conf. arts. 60 de la ley XIV Nro. 1 y 268 y 269 del C.P.C.C.; de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

----II.- Conclusión: ----------

---Por todo ello, corresponderá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas de segunda instancia a su cargo (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1, en concordancia con los Arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

-----Los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. M. M., en la suma equivalente al 5,59 %, porcentual éste a calcular sobre el monto reclamado en demanda, con más sus intereses a computarse a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia, esto es 17/05/19, (arts. 5, 13, 38 y 46 de la ley XIII Nro. 4) con más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); sin que proceda regular honorarios al Dr. I. O. B., atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas.----------

-----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 115 vta., que fuera concedido a fs. 116, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 113/115 que desestimó la demanda laboral entablada por G. D. P. contra A. E. A. y E. E. A., con imposición de costas al actor vencido. ----------

-----La expresión de agravios luce a fs. 117/119 y vta., el traslado conferido a fs. 120 fue contestado por su contraria a fs. 121/122 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

-----2. Señala el recurrente que la sentencia hace alusión de una parte “T. A. S.A.” que nunca lo fue en el presente proceso.----------

-----Al respecto, no se advierte que incidencia tiene el error cometido por el juzgador en el resultado final de este proceso. Nótese que si bien en el “VISTOS” de la sentencia se menciona por error como demandada a esa sociedad anónima a continuación en el “RESULTA” se individualiza en forma correcta a los codemandados A. A. y E. E. A. (ver fs. 113).----------

------Tal conclusión cabe hacerse extensivo al error cometido en cuanto a una de las fechas ya que en demanda se hizo referencia a un primer período que va de febrero de 2014 hasta setiembre del año 2014 (ver p. III, fs. 2, último párrafo, y fs. 2 vta., segundo párrafo) y en la sentencia se indicó desde febrero de 2014 hasta agosto inclusive del mismo año.----------

------En síntesis, los errores cometidos por el juzgador en el “VISTOS” y en el “RESULTA” antes individualizados carecen de toda trascendencia, por lo que las manifestaciones realizadas a fs. 117 vta. al no contener una crítica concreta de las razones invocadas en la sentencia para desestimar la demanda no constituyen agravio.----------

------A su vez, no se observa cuál es la crítica que se intenta esbozar al sostener que desconoció la documental aportada por los accionados y que éstos formularon una negativa meramente genérica ya que los codemandados A. dedujeron la excepción de falta de legitimación pasiva y esa fue la cuestión decidida por el sentenciante.----------

-----Párrafo aparte merece la afirmación efectuada en el sentido que el sellado de actuación notarial que se desprende del contrato privado de locación N° 571670 en nada se asemeja con el n° 130945 que debería corresponder con su certificación, por lo que se impone su impugnación por falsa. En efecto, esa no fue cuestión propuesta a la decisión del juez de primera instancia por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1, veda toda consideración. Adviértase que según providencia de fs. 19 se le corrió al actor traslado de la documentación agregada por los codemandados y el accionante a fs. 21 se limitó

a desconocer la misma.----------Y sabido es que si no fue capítulo propuesto oportunamente al juez de la primera instancia la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. impide ingresar a su análisis ("*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*."). En ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 29, 37 y 60, págs. 76, 115, y 165/166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. ----------

----- Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (AzpelicuetaTessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). Incluso quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

------Respecto a la declaración de U. que luce a fs. 57 en la que el testigo mencionó que L. C. pertenece a A. por haberlo escuchado, cabe precisar que el razonamiento dirimente del juzgador para rechazar la demanda fue que E. E. A. es socio gerente de la sociedad habilitada para explotar el negocio, que a ese respecto ni siquiera se invocó un fraude a la ley, y que según la prueba aportada es N. W. la encargada del mismo. En tales condiciones, la alusión que hace el apelante de ese testimonio no es crítica concreta y razonada del fundamento del fallo que resultó dirimente para dilucidar la cuestión ante su falta de relevancia.----------

------A todo evento destaco la evidente contradicción en que incurriera el testigo U. pues primero expresó que “no se quien está a cargo” (respuesta a la 2ª pregunta) y luego a la pregunta formulada acerca de “… a quien pertenece L. C.” contestó que “se por haberlo escuchado que A. es el dueño” (respuesta a la 1ª pregunta formulada por el Dr. M. (ver fs. 57). A tal contradicción se suma que se trata de un testigo de oídas o de referencia que ni siquiera menciona la persona que le dijo que “L. C.” le pertenece a A.. Y sabido es que los *testigos de referencia* son aquellos que no han apreciado el hecho a que se refiere la causa, sino que la versión que indican proviene de la “referencia” que han hecho otras personas (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Editorial Astrea, 2003, T. 2, pág. 260). ----------

------Acerca de que ambos accionados pertenecieron o pertenecen a la firma E. S.R.L. no se advierte cuál es la crítica pues en definitiva esa sociedad no resultó demandada.-

------En lo que hace a la cita de fallo efectuada a fs. 118/vta. sin brindar explicación que permita vincular la misma al caso de autos no constituye agravio.----------

-----Es que, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-

Perrot, 1988, T. III, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos).----------
------En cuanto a que los “actuales codemandados” son “… titulares dominiales … **del inmueble** …”, señalo que ese no fue un dato invocado en demanda por lo que no puede ser considerado en esta instancia, sin perjuicio de que no resulta de estas actuaciones que los codemandados sean titulares del inmueble donde funciona la explotación comercial. Por otra parte, del Acta de Habilitación Comercial N° X obrante a fs. 49 surgiría como “PROPIETARIO DEL INMUEBLE: E. S.R.L.” ya que ello no surge de las constancias acompañadas por la Municipalidad de Trelew a fs. 49/51. Además, lo que no ataca el apelante es que de acuerdo al informe municipal que luce a fs. 52 la habilitación comercial de “L. C.” está a nombre de E. S.R.L. CUIT N° 30-71169675-6. ---
------En lo que se refiere a que los codemandados son integrantes de la mencionada sociedad, señalo que tampoco se advierte cuál es el agravio ya que la calidad de socio no significa que asuman la responsabilidad que le puede caber a una persona jurídica, salvo que se acredita la existencia de fraude laboral, lo que ni siquiera se invocó y así lo advirtió el juzgador. ----------
------En tal sentido, el sentenciante bien expuso a fs. 114 vta./115 que: ***A todo evento tampoco se encuentra probado que estas personas (con referencia a los codemandados), más allá de que no fue alegado, en alguna de las situaciones por las que la ley o alguna otra norma, los haga responsables por los incumplimientos alegados en la demanda. El único vínculo, que surge de las constancias de autos, es que el codemandado E. E. A., es socio gerente de la sociedad habilitada para explotar el negocio, y que otorgó primero en comodato y luego en locación el inmueble en donde está ubicado el local en donde trabajaba el actor, mas no surge ni siquiera alegado que exista un fraude a la ley laboral basado en los términos del art. 14 L.C.T., o en alguna de las otras figuras que establece la misma ley, o la legislación societaria para extender la responsabilidad a personas distintas a las de la referida sociedad. … En razón de esto último señalo que inclusive, si fuese mi decisión saltear el valladar de que el actor no expuso en la demanda cual sería la conducta fraudulenta de los demandados para poder extenderles la responsabilidad levantando el velo societario, tampoco arribaría al resultado de condenarlos, pues es W. la persona que aparece efectivamente al frente del negocio, y no ninguno de los A., demandados en este expediente***.----------
------Señalo también que a pesar de que la demanda se promovió contra la firma “L. C. E. …y/o responsable laboral” (ver p. II , fs. 2), lo cierto es que el actor no individualizó la

persona a quien se demandaba en esa calidad, incumpliendo de modo manifiesto con el recaudo previsto por el art. 333, inciso 2, del C.P.C.C.----------

------Y lo que resulta dirimente es que según providencia de fs. 8 del 13/10/2017 se corrió traslado exclusivamente a "**A. A. y E. E. A.**". De tal modo, ante la contestación de demanda que obra a fs. 16/18 y vta. quedó trabada la litis y ello motivó que la providencia fs. 19 tuviera por contestada en tiempo y forma la presente demanda.----------

------Finalmente, a todo evento si por hipótesis se considerara que mediante el recurso de apelación interpuesto se pretendiera analizar la posible responsabilidad de E. S.R.L., toda vez que el traslado de la demanda se corrió en forma exclusiva a los codemandados A. A. y E. E. A., tal circunstancia no puede purgarse en esta instancia pues en todo caso se trataría de un vicio del procedimiento que debió impugnarse en primera instancia. En ese aspecto se ha declarado que los quebrantos procesales acaecidos en el curso de la contienda, deben encontrar remedio en la misma instancia en que se producen (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, pág. 559, con cita de la SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. III, p. 1071). Los vicios de procedimiento anteriores a la sentencia debieron ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia. El incidente de nulidad (art. 169. CPN), constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 1, pág. 793, y cita de fallos).----------

-----Añado que con el llamado de autos para sentencia precluyó esa oportunidad procesal. ----------

-----De acuerdo con el principio de *preclusión*, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que le es asignado (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279). Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, págs. 621/622).----------

-----En síntesis, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso…d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los

verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, págs. 838/839). La apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala "A", c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala "B", c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 115 vta., que fuera concedido a fs. 116, por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con imposición de costas al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor del Dr. M. M., letrado patrocinante de los codemandados, en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente al 5,59% del monto reclamado en demanda, con más los intereses a computarse a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia (arts. 5, 13, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. I. O. B., letrado apoderado del actor, en atención al modo de imposición de las costas y existencia de pacto de cuota litis a fs. 1 que fuera homologado a fs. 6, de acuerdo al art. 4, segundo párrafo, de la ley del arancel, y asimismo en virtud de la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala "A", S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala "B", S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior la presente cuestión ha quedado vacía de contenido, por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ----------

-----**A LA TERCER CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte actora. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la actora recurrente. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de alzada del siguiente modo, a saber: al Dr. M. M., en la suma equivalente al 5,59 %, porcentual éste a calcular sobre el monto reclamado en demanda, con más sus intereses a computarse a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia, esto es 17/05/19, (arts. 5, 13, 38 y 46 de la ley XIII Nro. 4) con más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); sin que proceda regular honorarios al Dr. I. O. B., atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas. ----------

-----ASI LO VOTO. ----------

-----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. ----

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-----1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte actora. ---

-----2) IMPONER las costas de segunda instancia a la actora recurrente. ----------

-----3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de alzada del siguiente modo, a saber: al Dr. M. M., en la suma equivalente al 5,59 %, porcentual éste a

calcular sobre el monto reclamado en demanda, con más sus intereses a computarse a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia, esto es 17/05/19, (arts. 5, 13, 38 y 46 de la ley XIII Nro. 4) con más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); sin que proceda regular honorarios al Dr. I. O. B., atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas.----------
------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SDL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA